

SUBDELEGACION DE

PARTIDO DE

PROVINCIA DE

LISTA general y nominal de los Sres. Profesores que ejercen su facultad y tienen su residencia habitual en los pueblos pertenecientes al distrito de esta Subdelegación.

PUEBLOS DE RESIDENCIA.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASE de títulos.	FECHA DE LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	

(Fecha y firma del Subdelegado).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra se dice á éste de la Gobernación en 1.º de Mayo actual lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En vista de la orden que en 16 de Abril último dirigió ese Ministerio á éste de la Guerra, á la que acompañaba copia del acuerdo de la Comisión Provincial de Málaga, que se niega á formar expediente de prófugo á mozos comprendidos en la penalidad del artículo 30 y á los sorteados que no acuden á la concentración para su destino á Cuerpos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que la Real orden de 22 de Agosto de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, preceptúa sean declarados prófugos los que no comparezcan al acto del ingreso en caja de sus respectivas zonas militares. Es asimismo la voluntad de S. M. se haga presente á V. E. que si á los mozos del cupo de la Península que no reciben los pases se les considera prófugos y sirven en Ultramar con dos años de recargo, sería una lenidad relevar de la misma nota á los comprendidos en el art. 30 que, por precepto legal, han de servir en dichos dominios.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. en contestación á la consulta de esa Comisión Provin-

cial que V. S. elevó á este departamento en 18 de Febrero último, añadiéndole que estando bien claros los preceptos de la ley y disposiciones que se citan, á ellos deberá atenderse dicha Corporación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Real orden de 17 de Julio último sobre adaptación de los estudios de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.º El Real decreto de 2 de Julio último empezará á regir desde el curso próximo de 1895-96.

2.º Los alumnos que se matriculen en el cuarto año deberán cursar en el mismo la Geometría y Trigonometría, si no la tuvieran aprobada.

3.º En igual caso se hallan los que se matriculen en el quinto respecto de la Lógica y Filosofía moral.

4.º Los alumnos que tengan aprobada una parte de las asignaturas antes divididas, deben abonar matrícula completa al inscribirse en el resto de la asignatura.

5.º Con el fin de que los alumnos no empleen más de cinco años en sus estudios, se les permitirá simultanear la asignatura que les falte para completar un grupo con las del siguiente, aunque resulte incompatible con alguna, pero guardando en el examen el orden

de prelación, y siempre que con dicha simultaneidad no se abrevie el plazo reglamentario de cinco años en que debe estudiarse la segunda enseñanza. Fuera de estos casos se prohíbe terminantemente la simultaneidad de asignaturas incompatibles.

6.º Los alumnos de enseñanza oficial suspensos ó no examinados en Junio en una parte de las asignaturas que se indican, sólo podrán examinarse en Septiembre de la parte de asignaturas en que consten matriculados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.—Alberto Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Como aclaración á la tercera de las bases reglamentarias aprobadas para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890, en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que el número de Compromisarios que con arreglo á dicha base habrían de elegir las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, preparatorias de Capataces de Mieres y Almadén, Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales y de Agricultura, no sería suficiente para constituir las Mesas electorales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el Colegio electoral que comprende las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Capataces de Mieres y Almadén; deberán elegirse dos Compromisarios por cada uno de dichos

Establecimientos, en vez de uno como se indica en dicha base 3.ª

2.º Igualmente se elegirán dos Compromisarios por cada una de las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales, y tres por cada una de las Escuelas de Arquitectura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general del Tesoro público en circular de fecha 15 de Mayo último, dijo á esta Delegación lo que sigue:

“Se ha enterado esta Dirección general de que las Autoridades económicas de algunas provincias han dado á la orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda de 1.º del corriente mes un alcance que no es ciertamente el que se deriva del contexto ni del sentido general de los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley de Moratoria y condonación de débitos de 16 de Abril último, y sus concordantes el 33, 34 y 38 al 41 de la instrucción para su cumplimiento de la misma fecha, por suponer erróneamente que dichas disposiciones legislativas y reglamentarias determinan una paralización absoluta durante el plazo de seis meses en la tramitación y sustanciación de los expedientes ejecutivos por débitos de las contribuciones territorial é industrial, impuestos de cánón por superficie de minas y de carruajes de lujo y valores de los presupuestos de 1893-94 y anteriores hasta el de 1888-89 en que la recaudación directa quedó á cargo de la Hacienda.

Para desvanecer esta creencia equivocada y evitar las dilaciones perjudiciales que á la marcha ordenada de la recaudación ocasionaría, en detrimento evidente del Tesoro, el Sr. Ministro de Hacienda circuló ayer 14 nueva orden telegráfica á las Delegaciones, y este Centro directivo, con idéntico objeto de que no se traspasen los plazos dentro de los cuales deben realizarse los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, no compren-

didos en los preceptos de la mencionada ley, ha acordado advertir á V. S.:

1.º Que tratándose de contribuyentes, solo pueden ser objeto de los beneficios de la moratoria y condonación los deudores por plazos vencidos de bienes desamortizados y los redimidos de censos: los interesados en expedientes de denuncia, tanto si estuvieren éstos resueltos por providencia no ejecutada, como si estuvieran pendientes de resolución administrativa: los que no siendo contribuyentes tengan la consideración de deudores directos ó subsidiarios, con arreglo á la clasificación contenida en los artículos 3.º y 4.º (en su párrafo 2.º) y 5.º de la instrucción de apremios

de 12 de Mayo de 1888; y por último, los que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa, y los que la rectifiquen en el citado plazo de seis meses, durante el cual queda en suspenso la denuncia pública y oficial.

2.º Que los procedimientos entablados contra contribuyentes deudores por las contribuciones é impuestos que se cobran por medio de recibos talonarios, del período comprendido de 1888 89 hasta la fecha, deben continuar sin interrupción alguna hasta obtener el cobro de los débitos perseguidos ó declaración, mediante las formalidades de aplicación á cada ramo, de partidas fallidas ó adjudicación de fincas.

3.º Que según se demuestra en la relación detallada del art. 2.º de la instrucción, los Ayuntamientos, en concepto de contribuyentes por territorial, están sujetos al procedimiento administrativo de apremio como otro contribuyente cualquiera.

Esta Dirección entiende que la aplicación de la repetida ley de 16 de Abril último no ofrecerá dificultad, si además de tener presentes las reglas que anteceden, se tiene también en cuenta que las cantidades que satisfagan los contribuyentes favorecidos por dicha ley dentro del plazo de seis meses, en solvencia de las adeudadas y de recargos y dietas devengados, ya por los denunciadores, funciona-

rios administrativos y Agentes ejecutivos, deben ingresar en las arcas del Tesoro con imputación á Rentas públicas, verificándose las devoluciones que á favor de dichos perceptores corresponda acordar con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 7 de Marzo último, circulada á esas oficinas provinciales con fecha 15 del mismo.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y demás personas á quienes pueda interesar.

Palencia 10 de Agosto de 1895.—
El Delegado de Hacienda, P. S.,
Daniel de Geta y Moreno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los partidos judiciales.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	19,10	18,62	13,41	"	50,00	60,00	100,00	0,10	0,60	1,00	1,20	1,30	2,00	"	
Frechilla.	19,03	15,50	"	"	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	"	1,08	1,63	2,00	2,00	
Saldaña.	19,00	17,50	"	"	50,00	"	100,00	0,45	1,00	"	1,00	1,00	4,20	2,00	
Cervera.	19,75	19,00	18,50	"	50,00	45,00	112,00	0,20	0,94	1,00	"	1,50	4,00	4,00	
Palencia..	20,62	18,06	"	"	67,97	65,25	102,00	0,25	0,62	1,12	1,12	1,75	4,05	"	
Precio medio general en la provincia.	19,50	17,73	15,95	"	54,59	56,31	103,60	0,24	0,76	1,04	1,10	1,43	3,25	3,00	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.	{ Trigo. 20,62	Palencia.
	{ Cebada. 19,00	Cervera.
Idem mínimo.	{ Trigo. 19,00	Saldaña.
	{ Cebada. 15,50	Frechilla.

Palencia 9 de Agosto de 1895.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Tiriflo Delgado.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 19, 20, 21 y 22 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satis-

facerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de los respectivos domicilios lo pongan en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 9 de Agosto de 1895.—
El Director, Abilio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 96; queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que

los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyesen justas en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 89 del vigente reglamento del ramo, transcurrido el tiempo señalado no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Valdeolmillos 7 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Pablo Pérez.—
Por su mandado, Saturnino Pérez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles en esta provincia, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895, las cuales se han recibido en la Tesorería de Hacienda.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.	Intereses devengados.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
5050	Hospital de San Bernabé.	679 36	332 88
51	Idem de Palmeros de Frómista.	628 72	308 06
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
14160	San Nicolás del Real Camino.	124 28	60 84
161	Paredes de Nava.	26 71	13 08
162	Palencia.	187 63	91 93
163	Villamuera de la Cueva.	72 26	35 39
164	Villasabariego.	18 92	9 26
165	Santibáñez de Ecla.	123 39	60 45
14439	Villota del Duque.	391 91	192 02
440	Palenzuela.	22 30	10 92
441	Villoldo.	168 11	82 36
442	Torre de los Molinos.	91 76	44 95
443	Palencia.	288 67	141 44
444	Villovieco.	771 58	378 06
445	Villasabariego.	99 41	48 70
446	Villaescusa de Ecla.	103 49	50 70
447	Villamuera de la Cueva.	70 23	34 40
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
5144	Hospital de Mazuecos.	44 76	21 92
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
14656	Villamuera de la Cueva.	374 69	179 84
657	Palencia.	150 19	72 08
658	Villosilla.	35 13	16 85
659	Población de Arroyo.	98 26	47 15
660	San Jorje.	266 80	128 06
661	Abia de las Torres.	80 04	38 41
662	Revilla de Collazos.	375 34	180 16
663	Torre de los Molinos.	412 82	198 15
664	Prádanos de Ojeda.	110 62	53 09
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
5190	Hospital de Saldaña.	195 22	93 70
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
1790	Escuela de Villacidaler.	374 16	179 59
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
14837	Villamorco.	164 68	79 04
838	Villaumbrales.	176 17	84 55
839	Villafruel y 25 pueblos en comunidad	2340 32	1123 34
840	Villamuera de la Cueva.	44 21	21 22
841	Renedo de la Vega.	110 52	53 03
842	Baltanás.	23 41	11 23
843	Espinosa de Villagonzalo.	87 76	42 11
844	Villota del Páramo.	198 28	95 17

Palencia 9 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, P. S., Daniel de Geta y Moreno.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Autorizado por la Superioridad el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado enajenar en pública licitación y por el sistema de pujas á la llana, quince mil kilogramos ó sean trescientas cincuenta y cuatro fanegas de trigo del benéfico estableci-

miento del Pósito de esta villa, y señalado para que tenga lugar el día 20 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de la misma, en la que se hallarán ó en la panera las muestras de dicha especie; el tipo por que sale á la subasta es el de siete pesetas y setenta y cinco céntimos fanega de

noventa y dos libras; no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación, y sin que antes ó en el acto del remate se haga la consignación del 5 por 100 importe de las trescientas cincuenta y cuatro fanegas. Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Piña de Campos 9 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Agapito González.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Acordado por los representantes de las agremiaciones voluntarias por todos los ramos del impuesto de consumos hacer efectivo el cupo y recargos correspondientes á dicho impuesto en el ejercicio económico de 1895-96 por repartimiento, y confeccionado éste, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villelga 5 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Santiago Santos.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Terminando el día 30 de Septiembre próximo el contrato que con este Ayuntamiento tienen hecho los titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia en esta villa, la Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 6 del corriente, ha acordado por unanimidad anunciar las vacantes de Beneficencia, en la forma siguiente:

Las dos plazas de Medicina y Cirujía para asistencia de trescientas familias pobres, que se dividirán en dos distritos próximamente iguales, dotadas con el sueldo anual de 899 pesetas cada una. Dos plazas de Ministrante, dotadas con 100 pesetas anuales cada una, debiendo desempeñar el servicio de Cirujía menor que en sus respectivos distritos los titulares en Medicina les encomienden y se hallen dentro de las atribuciones que sus títulos les conceda. La de Farmacia tiene de dotación 1.650 pesetas por residen-

cia y medicamentos que suministre á las trescientas familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus peticiones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pasados los cuales la Junta proveerá dichas plazas conforme al reglamento de 14 de Junio de 1891, antes de finalizar el mes de Septiembre para que presten sus servicios desde el día 1.º de Octubre próximo.

Verificándose los pagos de fondos municipales, los agraciados quedarán sujetos al descuento que el Gobierno tiene señalado y al que en alza ó baja se acuerde durante el tiempo de su contrato.

Villarramiel 9 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.